REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente		**No. 2014-00078**
Demandantes	**:**	**OSCAR ENRIQUE OLIVO MOLINA Y OTROS**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 825, allegada por la entonces apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, visible a folios 320 a 331 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, el informe de eventos adversos, allegado por la entonces apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, visible a folios 316 a 318 del cuaderno principal.

TERCERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del numeral segundo del auto de pruebas, decretado en el curso de la audiencia inicial que se celebró el día 22 de agosto de 2017, esto es, aportar en copia auténtica, el Informe de Auditoría Médica efectuado sobre la atención brindada al señor Oscar Enrique Olivo Molina.

CUARTO: En relación con la prueba pericial solicitada por la parte actora, encuentra esta Sede Judicial, que el cuestionario aportado por el apoderado de los demandantes y que obra a folios 313 a 314 del cuaderno principal, no cumple con el objetivo para el que está concebido, esto es, la verificación de los hechos que generaron la presente demanda a través de conocimientos científicos, como quiera que los cuestionamientos a absolver, corresponden a juicios de valor que el sentenciador debe resolver, con fundamento en todo el caudal probatorio que obre dentro del proceso.

No obstante lo anterior, esta Sede Judicial, redireccionará la solicitud y en este sentido ordenará oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de oftalmología, a fin de que dicha entidad, se sirva rendir en un término de veinte (20) días, un informe detallado en el que se absuelvan los siguientes interrogantes:

- En qué consiste la patología denominada *"obstrucción arteria central retina"*.
- La anterior afección ¿puede entenderse como un riesgo propio, derivado de la cirugía de *"microdiscectomia lumbar"*.
- ¿Puede la *"obstrucción arteria central retina"* generar pérdida de la visión en forma permanente?.
- De las anotaciones médicas, que reposan en la historia clínica del señor Oscar Enrique Olivero Molina, se puede evidenciar ¿cuál fue la causa determinante para que aquel, perdiera de manera definitiva la visión de su ojo izquierdo?.

Advierte esta Sede Judicial que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien además deberá adjuntar copia de la historia clínica que obra en el plenario, junto con su transcripción médica.

QUINTO: El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2018 (fl. 339, c.1), solicitó se aplace la audiencia de pruebas programada para el día martes 10 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que la prueba testimonial decretada a su favor, no podría llevarse a cabo, ante los compromisos laborales adquiridos previamente por los médicos citados.

En virtud de lo anterior, y pese a que transcurrió un término considerable para que el apoderado de la aquí demandada citara a los referidos testigos, este Despacho accederá a la petición elevada, teniendo en cuenta la utilidad de la prueba y a que faltan algunos medios probatorios por recaudar, por lo que en consecuencia, se **REPROGRAMARÁ por única vez** la diligencia en mención para el día **JUEVES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** de la siguiente manera:

- JAIRO MONTES DEL CASTILLO.....9:00 A.M
- JULIO CESAR SÁNCHEZ .....9:15 A.M
- OSCAR GUTIÉRREZ .....9:30 A.M
- MARTÍN PILONETA.....9:45 A.M
- ANA MALAGÓN..... 10:00 A.M
- ENRIQUE ROMERO.....10:15 A.M

Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso; y que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora AMANDA DÍAZ PEÑA, a través de escrito presentado el día 16 de noviembre de 2017, visible a folios 332 a 335 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.230 de Facatativá y T.P. No.

102.248 del C.S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 336, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 35 de fecha 11 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

2014-00078